

Tribunal Supremo

Sala Segunda

Causa Especial nº 3/20907/2017

**AL EXCMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR**

D. ANÍBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales y de D. **JORDI SÀNCHEZ I PICANYOL**, diputado electo al Parlament de Catalunya, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que al amparo del art. 504 LECrim por medio del presente escrito procedo a interesar que se **DEJE SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL** que pesa sobre mi mandante, una petición que fundamento en las siguientes

**A L E G A C I O N E S**

**PRIMERA.- Consideraciones preliminares:**

Como el Sr. Instructor conoce perfectamente, la situación de prisión provisional en el proceso penal resulta en todo momento reformable, tan pronto como decaigan las razones

que en su momento la justificaron. En consecuencia, por medio del presente escrito esta representación procesal solicita que se deje sin efecto la prisión preventiva que pesa sobre mi mandante invocando a tal efecto dos tipos de argumentos:

1) La **irrelevancia penal** de los hechos cuya comisión se atribuye a mi mandante, así como la ausencia de *fumus boni iuris* en relación con semejantes hechos (alegación segunda).

2) La **desaparición del *periculum in mora*** que en su día justificó el mantenimiento en prisión de Jordi Sànchez, una desaparición motivada por un sensible cambio de circunstancias en sus condiciones personales (alegación tercera)

**SEGUNDA.- Sobre los hechos atribuidos a mi mandante y ausencia de *fumus boni iuris*:**

**A.) Consideración previa: sobre los hechos imputados al Sr. Jordi Sànchez:**

Antes de entrar a exponer las razones en las que se fundamenta la presente solicitud de libertad conviene precisar exactamente cuáles son los hechos supuestamente delictivos que en las presentes actuaciones vienen atribuyéndose a mi mandante. A tal efecto conviene subrayar que **tales hechos, en principio, solo podrían ser los**

contenidos en el Auto de 27/09/2017 dictado en su momento por el Juzgado Central de Instrucción n.º 3 a resultas de la previa denuncia de fecha 22/09/2017 interpuesta por el Teniente Fiscal de la Audiencia Nacional. Ello por cuanto dicho Auto es la **única resolución judicial en la que se ha procedido a dirigir el procedimiento contra el Sr. Sánchez** por la presunta comisión de hechos presuntamente delictivos y la única por la que había sido citado a declarar, concretamente los días 6 y 16 de octubre de 2017. En fecha del presente se ha recibido declaración ante este Excmo. Magistrado Instructor, a petición de la defensa, sin que hasta el momento formalmente se haya ampliado el objeto de la imputación, **por más que esta parte en aras a colaborar con la presente investigación no haya puesto objeción a contestar a cuentas preguntas le han sido formuladas sobre hechos ocurridos con posterioridad, incluso estando ya en prisión provisional.**

**B.) Sobre los elementos típicos del delito de sedición:**

El art. 544 CP dispone que *"Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales"*. Como seguidamente se expondrá, **la práctica totalidad de los elementos típicos que configuran esta infracción penal están ausentes en el relato de hechos en el que indiciariamente se fundamenta la imputación penal que se dirige contra mi mandante, o como**

mínimo su tipificación penal como delito de sedición es ciertamente discutible.

#### **I. En cuanto al alzamiento público y tumultuario:**

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia más consolidadas, por alzamiento público y tumultuario debe entenderse la reunión, de forma exteriorizada, de un número de personas suficiente para conseguir el objetivo de impedir el normal funcionamiento de las instituciones públicas. Sin embargo, además de la mera congregación de personas la jurisprudencia ha exigido también que, para poder hablar de alzamiento tumultuario, los sujetos presentes manifiesten determinada actitud de hostilidad o voluntad intimidatoria hacia la autoridad a sus agentes.

En este sentido, la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional manifestó en su Auto 42/2016, de 8 de febrero, reproduciendo el previo Auto 10/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 1 de febrero de 2016, que para poder sostenerse que una determinada resolución induce a la ciudadanía a la sedición debe contener *“una proposición a los ciudadanos para que se alcen pública y violentamente (es contrario a la expresión “pacífica” utilizada en la resolución)”* o a que procedan de manera *“tumultuaria o desordenadamente, de manera hostil o amedrentadora»* (FJ 4º)“.

Esta hostilidad, este “cierto contenido de violencia” o estas actitudes intimidatorias no concurren en modo alguno

en el caso que nos ocupa, en el que simplemente se convocó una manifestación de protesta cuando una resolución judicial de entrada y registro se estaba ejecutando. En tal sentido, existen numerosos indicios en lo ya instruido que ponen en evidencia que lo que tuvo lugar en las citadas fechas fue una **concentración pacífica** y, en todo caso, los posibles excesos en los que una minoría de los presentes en la concentración pudieran haber incurrido **-lo que por supuesto, ya ha sido condenado enérgicamente por parte de nuestro representado-** no serían imputables a los convocantes que, no olvidemos, **eran además de la ANC y Omnium, muchas otras entidades, sindicatos, partidos políticos etc** y, entre ellos, al Sr. Jordi Sànchez, quienes en todo momento se esforzaron para que no se produjera el menor atisbo de violencia o intimidación entre los presentes.

Ciertamente, cuando se convoca una manifestación a la que acuden miles de personas -desbordando las previsiones de los convocantes- no cabe descartar que unos pocos asistentes incurran en algún exceso. Sin embargo, ello no debe llevar sin más a la imputación de tales actuaciones a los convocantes de la concentración, ni convierten a esta última en un alzamiento tumultuario. Como es bien conocido y pacíficamente admitido, **la ANC ha venido organizando el los últimos años, manifestaciones multitudinarias absolutamente pacíficas, en las que no se ha registrado ni un solo incidente violento.** Estamos hablando de manifestaciones en las que han llegado a participar más de un millón de personas y que la prensa, en general, ha destacado su **carácter cívico y su ejemplaridad.** Se acompaña como DOCUMENTO N° 1 relación de noticias periodísticas que reflejan lo anterior.

Ciertamente, es injusto que toda una labor reivindicativa y pacífica durante años de la entidad que presidía mi mandante pueda quedar empañada por una concreta actuación de unos cuantos exaltados -no representativos del resto de manifestantes-, que permita tildar de "violenta" la actuación del Sr. Sánchez quien, por el contrario, consta en las actuaciones que **puso todo su empeño para que la jornada no dejara de tener exclusivamente un carácter reivindicativo.** Es de reseñar que habiendo acudido 40.000 personas no se produjeron actos de violencia física contra los cuerpos de seguridad del Estado.

Respecto a semejante cuestión esta defensa pide para su cliente sencillamente el mismo trato que en otras situaciones similares que se hayan producido en otros actos de protesta: así, del mismo modo que no cabe sostener que **la mera comisión puntual de excesos en el contexto de una manifestación o concentración de personas convierta a ésta en un alzamiento público o tumultuario,** tales excesos tampoco **pueden imputarse sin más a los organizadores de la concentración cuando ésta haya sido convocada con la pretensión de que fuera un acto pacífico.**

Por citar sólo una muestra ejemplificativa de que la presente imputación penal puede entenderse mejor por las connotaciones políticas del caso, cabe recordar, por ejemplo, que **han sido incontables en los últimos años las manifestaciones convocadas por diversas plataformas ciudadanas cuando éstas han tenido conocimiento de que comisiones judiciales procedían al lanzamiento de moradores de viviendas en procedimientos de desahucio.** Y pese a que en tales actuaciones casi siempre se ha obstaculizado -o a

**veces incluso impedido de modo efectivo**- la actuación de la comisión judicial, nadie se ha planteado jamás imputar a los responsables de tales hechos delitos tan sumamente graves como la sedición. A tal efecto cabe citar algunos ejemplos tomados de la prensa:

a) La Vanguardia 25/97/2011<sup>1</sup>: *"un desahucio a una vecina de la calle Andrade de Barcelona ha provocado durante toda la mañana de este lunes tensión entre agentes de los Mossos d'Esquadra y manifestantes que trataban de impedirlo. Un hombre de 56 años ha resultado herido por un corte y trasladado al CAP de Sant Martí, según ha informado a Europa Press el Sistema de Emergencias Médicas. Dado que más de 100 activistas ocupaban desde las ocho de la mañana la puerta principal y los accesos, pasadas las 13 horas los Mossos d'Esquadra ha optado por entrar en el piso a través de dos balcones del piso, al que han subido con una escalera manual. También han sacado del edificio uno a uno a los manifestantes y les han identificado. Los Mossos han elevado a 40 el número de imputados por un delito de desobediencia".*

b) Diario 20 minutos 29/09/2011: *"El juez ha ordenado la suspensión temporal del desalojo de nueve viviendas situadas en un edificio del barrio del Raval frente al que se habían concentrado desde primera hora de la mañana más de 200 personas, según ha informado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC). En esta casa quieren dejar en la calle a una familia de siete personas. El desalojo estaba previsto en un edificio situado en el número 109 de*

---

<sup>1</sup> <http://www.lavanguardia.com/sucesos/20110725/54191427632/tension-entre-mossos-y-manifestantes-por-un-desahucio-en-el-clot.html>.

la calle Sant Pau de Barcelona compuesto por catorce viviendas, entre las que hay diez pisos ocupados ilegalmente por familias y gente joven, según fuentes de la Asamblea de Indignados de San Antonio. El juez había ordenado desalojar esta mañana nueve de estos diez pisos ocupados, según los ocupantes de cinco de las viviendas, que han pedido apoyo a las Asambleas de Barrios de Barcelona surgidas tras la acampada de los indignados en la Plaza Cataluña. A las siete de mañana los primeros manifestantes se han concentrado frente al portal del edificio y han colgado pancartas con lemas como Contra el recorte social, lucha vecinal. (...) A las once de la mañana el número de concentrados era de unas 250 personas, que han abucheado y tirado objetos a la comisión judicial que se ha acercado al edificio para hacer efectivo el desalojo. En vista de la situación, los miembros de la comisión judicial han abandonado la zona sin conseguir entrar en el edificio, y posteriormente el TSJC ha informado de que el juez había suspendido temporalmente la aplicación de la orden judicial"<sup>2</sup>.

En ninguno de estos casos existe constancia de que se haya imputado ni a los convocantes ni a uno solo de los manifestantes la comisión de un delito tan sumamente grave como la sedición, ello aun cuando es evidente que con dichas acciones reivindicativas **se obstaculizó la actuación judicial de modo mucho más efectivo que en el caso que nos ocupa**, en el que los agentes de la autoridad pudieron culminar las tareas que les habían sido encomendadas. Y pese a que en tales casos, también a diferencia del que nos

---

<sup>2</sup> <http://www.20minutos.es/noticia/1173309/0/vivienda/desalojo-desahucio/manifestacion-barcelona/>.



ocupa, se realizaron actos de violencia física contra los cuerpos policiales.

Esta defensa solicita en consecuencia que, dejando de lado las evidentes connotaciones políticas del presente caso - connotaciones innegables, pero que deberían quedar completamente al margen de la interpretación de cualquier tipo penal por parte de un Tribunal de Justicia- se valoren los hechos que se imputan a Jordi Sànchez estrictamente como lo que son: **la convocatoria de una acción reivindicativa y pacífica a modo de protesta ante una actuación judicial** en cuyo contexto se habrían producido incidentes puntuales que, a diferencia de otras manifestaciones recientes ya aludidas, sólo habrían dañado la propiedad, sin haberse incurrido en ningún acto de violencia o intimidación contra los agentes o los miembros de la comisión.

En consecuencia, cabe concluir este primer apartado afirmando que, aun aceptando (y por supuesto condenando) puntuales excesos de algunos manifestantes respecto de los citados vehículos policiales, no concurre en el caso que nos ocupa el primer elemento básico del delito de sedición, esto es, el alzamiento público y tumultuario.

## **II. En cuanto al uso de fuerza o actuación fuera de las vías legales:**

### **1. La convocatoria tuvo lugar dentro de las vías legales:**

Como ya consta acreditado documentalmente en la causa, la convocatoria de la presente manifestación **fue debidamente comunicada a las autoridades**, como confirma el certificado emitido por Jordi Jardí i Pinyol, de 6 de octubre de 2017, en el que se hace constar que el 20 de septiembre de 2017, a las 10:13 horas, tuvo entrada en la Direcció General d'Administració de Seguretat del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya comunicación por parte de la Asamblea Nacional Catalana de su voluntad de convocar una concentración en la Rambla Catalunya, número 19, de Barcelona, de 10:30 a 23:59, teniendo la concentración por motivo la defensa de las instituciones catalanas ("defensar les nostres institucions"). Como allí consta los convocantes contaban con la asistencia de 2.000 personas y no con la de más de 40.000, que finalmente asistieron.

La anterior circunstancia acredita que **los convocantes en ningún momento pretendieron actuar fuera de cauces pacíficos o al margen de las vías legales pues, si así hubiera sido, es evidente que no habrían procedido a cumplimentar el citado trámite**. Como señala el Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de octubre de 1980 no existe delito de sedición cuando el sujeto obra "*a través de recursos o procedimientos de disconformidad que la ley arbitre o prescriba*".

En tal sentido, la convocatoria por parte de la Assamblea Nacional Catalana cumplió los requisitos exigidos por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. Así, la concentración se corresponde con la "concurcencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada" a la que alude el art. 1.2 del

citado texto legal, siendo la finalidad de la convocatoria la de manifestar pacífica y cívicamente disconformidad con las medidas tendentes a evitar la celebración del referéndum previsto para el siguiente día 1 de octubre. Como establece el art. 4 de la mencionada Ley Orgánica la reunión fue promovida y convocada por personas en pleno ejercicio de sus derechos civiles, entre ellas el Sr. Sànchez. Y este último, de acuerdo con el art. 4.2 de la misma Ley veló, en tanto que organizador, por el buen orden de la manifestación adoptando las medidas necesarias para su adecuado desarrollo. Así, las imágenes del Sr. Sànchez dirigiéndose a los congregados -y a las que se aludirá *infra* con mayor detalle- **no responden en modo alguno a la voluntad de moverles a impedir el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios presentes** -cosa que con tantos miles de congregados habría sido relativamente sencillo de llevar a cabo si hubiera sido su propósito real- sino cumplir con su deber de velar por el buen orden de la manifestación.

## **2. En la convocatoria no se recurrió al uso de la fuerza:**

En el propio atestado de la Unidad de Policía Judicial de la VII Zona de la Guardia Civil, de 5 de octubre, consta que las llamadas a la movilización realizadas por los Sres. Jordi Cuixart y Jordi Sànchez «iban, generalmente, acompañadas de la solicitud de que la concentración fuese pacífica» (página 11 del atestado). En este sentido acompañamos como DOCUMENTO N° 2 la totalidad de los tweets realizados por nuestro mandante entre los días 19 de septiembre de 2017 y el día 1 de octubre de 2017. Este documento acredita que a) por un lado y en lo que respecta

a la concentración celebrada el día 20 de septiembre, que la convocatoria de ANC era de protesta en **un único punto de la ciudad de Barcelona**, y b) que todos los llamamientos que hizo el Sr. Sánchez el día 20 de septiembre ponían el énfasis en la actuación **pacífica de no violencia y de "sonrisas"**.

Ello se tradujo en una actitud en general festiva de los manifestantes, hasta el punto de que se instaló en el lugar de concentración un escenario donde se sucedían actuaciones musicales y artísticas diversas como es público y notorio, y así queda de manifiesto en el **nuevo atestado de fecha 15 de diciembre de 2017 elaborado por la Guardia Civil**, algo que ya venía corroborado por numerosas imágenes de la concentración, algunas de las cuales se habían aportado a los autos mediante **escrito de 19 de octubre de 2017**.

Así, por ejemplo, en la foto n° 2 anexada a tal documento se puede apreciar a un miembro de la Guardia Civil uniformado ubicado en la puerta de entrada de la Conselleria d'Economia sin que ninguno de los manifestantes o miembros de la ANC que se encontraban cerca de él le increpara. Al contrario, la mayor parte de personas presentes en la imagen no le prestaba atención.

Igualmente, en las fotos n° 3 y n° 5 puede apreciarse la circunstancia de que buena parte de los manifestantes eran personas mayores, algunos de ellos portando claveles en sus manos o bolsos. La presencia de personas de edad avanzada en altercados y concentraciones violentas no es algo habitual, mientras que la exhibición de flores en reuniones

o manifestaciones públicas es un símbolo evidente de rechazo de la violencia.

En la misma línea, en el vídeo anexo en el escrito mencionado puede apreciarse cómo la actitud de las personas que participaron en la concentración era reivindicativa pero, a la vez, pacífica y festiva. Así, los cánticos y consignas que se pueden escuchar en la grabación, **más que dirigirse a increpar a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, consisten en la autoafirmación de los manifestantes en su voluntad de votar el día 1 de octubre con el lema "votarem" ("votaremos").**

De nuevo cabe insistir en la idea de que excesos puntuales de personas concretas no bastan para convertir una reunión pacífica en un alzamiento tumultuario. En tal sentido la propia Guardia Civil, en su **nuevo informe de 15 de diciembre**, indica (con el soporte fotográfico oportuno, fotografías 52 y 53) que las primeras personas que procedieron a subirse a los vehículos policiales fueron los reporteros gráficos.

**III. En cuanto al propósito de impedir a la autoridad judicial el legítimo ejercicio de sus funciones y/o el cumplimiento de resoluciones judiciales:**

**1. El propósito de los convocantes no fue en ningún momento impedir a la autoridad o sus agentes el ejercicio de sus funciones:**

En cuanto a los fines perseguidos por los responsables del delito de sedición, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que **dicho delito se consuma independientemente de que se consigan tales propósitos**, que constituyen auténticos elementos subjetivos del tipo.

Como se ha expuesto en páginas anteriores, en el presente caso la finalidad de la convocatoria fue eminentemente reivindicativa y **en modo alguno el Sr. Sànchez pretendió obstaculizar la actuación de la comisión judicial**. Al contrario: existen pruebas evidentes de que, ante la constatación de que la masiva afluencia de manifestantes había desbordado las previsiones de los convocantes, **su actitud fue en todo momento la de tratar de facilitar la actuación de dicha comisión y de los agentes que la acompañaban**. En tal sentido, cabe mencionar los siguientes elementos probatorios, que claramente exculpan a mi mandante:

a) En primer lugar, se ha acreditado que por parte de los organizadores se **adoptaron medidas para garantizar que la concentración se desarrollaba de forma pacífica**. En tal sentido, son muy numerosos los documentos gráficos que acreditan los constantes esfuerzos de los Sres. Jordi Cuixart y Jordi Sànchez, así como de los miembros de las asociaciones civiles que presiden o presidían en aquellas fechas, para garantizar que la concentración se desarrollara de forma no violenta. Así, en el **vídeo anexo al escrito presentado por esta parte el 19 de octubre** puede verse el corredor humano creado por miembros de la ANC y mantenido durante la mayor parte del tiempo que duró la concentración. Se trata de un cordón amplio, con espacio

más que suficiente para que los funcionarios, agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y los miembros de la Unidad de Policía Judicial pudieran circular por él.

En la foto n° 1 anexada al escrito mencionado, se aprecia la imagen de un agente de la policía autonómica circulando por el corredor sin ninguna dificultad. En las fotos n° 3 y n° 8 se puede comprobar la amplitud del corredor. Tanto en estas imágenes como en la de la foto n° 5 se puede comprobar que el corredor estaba integrado por personas de edad avanzada. Si la concentración hubiera sido violenta u hostil, difícilmente estas personas habrían podido mantener el corredor. En cualquier caso, como puede apreciarse en las fotos n° 6 y n° 7, el corredor no se dejó en manos de personas que no pudieran resistir eventuales embates de los manifestantes, sino que junto a ellos también se colocaron personas de menor edad y mayor vigor. En la foto n° 9 del escrito aportado a autos por esta parte se visualiza el cordón humano creado por voluntarios de la ANC alrededor de los vehículos de la Unidad de Policía Judicial aparcados delante de la Conselleria.

Por otra parte, en la grabación videográfica n° 2 anexada al escrito presentado por esta parte el 19 de octubre, puede verse al Sr. Cuixart pidiendo a los manifestantes "tranquilidad", que dejaran a los Mossos d'Esquadra hacer su trabajo y que permitieran la salida de la comitiva judicial. A continuación se reproducen sus palabras textuales, traducidas al castellano: *«Dejemos que nuestra policía haga su trabajo. Es la comitiva judicial. No nos sirve para nada. Dejemos que se vayan. Se tienen que ir, no hacen nada aquí, dejemos que se vayan. De verdad,*

*compañero. Hostia, me dejo la piel como tú.. Tranquilidad, tranquilidad».*

En el vídeo nº 3 se puede ver asimismo al Sr. Cuixart tomando parte en el cordón humano creado para facilitar el paso de los agentes de la Guardia Civil que salían de las dependencias de la Conselleria, una vez terminada la entrada y registro. Y, finalmente, en el vídeo nº 4 anexo al escrito presentado por esta parte aparecen los Sres. Cuixart y Sànchez desconvocando la concentración y pidiendo a los presentes que se marcharan de forma pacífica y tranquila, a pesar de que una buena parte de los manifestantes se oponían abiertamente a ellos.

Todas las fotografías y vídeos mencionados en el apartado anterior acreditan las medidas adoptadas por los Sres. Cuixart y Sànchez para garantizar la entrada y salida del edificio de la Conselleria durante la práctica de la entrada y registro y son **prueba evidente de que su voluntad no fue en ningún momento la de impedir que esta se llevara a cabo**. Es más, en el nuevo atestado de la Guardia Civil de fecha 15 de diciembre de 2017 aparece la corroboración fotográfica de lo manifestado por el Sr. Sànchez respecto a que **fueron los voluntarios de la ANC, a petición de mi mandante, los que hicieron descender a la gente de los vehículos (fotografía nº 33), procediendo a realizar un cordón de seguridad de protección de los mismos, a petición del teniente de la Guardia Civil, que había manifestado a mi principal que ello era una prioridad porque en el interior del vehículo había armas**.



Parece claro que **si realmente hubieran querido impedir la ejecución de la orden judicial, no habrían adoptado medidas para garantizar la entrada y salida del edificio durante toda la jornada. Tampoco habrían participado en los cordones humanos creados para permitir el paso de los miembros de la Unidad de Policía Judicial cuando estos quisieron salir del edificio, ni habrían pedido a los manifestantes que se fueran y que dejaran que la comitiva judicial abandonara el lugar, ni habrían colaborado en la protección de los vehículos.** Finalmente, tampoco habrían llamado a los congregados a disolverse, a pesar de ser increpados por ello, cuando aún quedaban miembros de la comitiva por salir del edificio, sobre las 23 horas del día 20 de septiembre.

Otra evidencia más de que no se trataba de impedir la actuación de un juzgado es que el mismo Juzgado de Instrucción nº 13 había ordenado simultáneamente media docena de intervenciones (entradas y registros) en Barcelona y alrededores, incluidas otras Consellerias de la Generalitat. Si la voluntad hubiera sido la de impedir los registros para evitar que las comisiones judiciales pudieran incautarse de documentación **se hubiera convocado a la población para tal menester en los diversos puntos donde se estaba llevando a cabo una actuación judicial,** algo que no sucedió pues el propósito no era otro que el de hacer un acto unitario y simbólico de protesta ante una actuación que la ciudadanía entendía desproporcionada.

**2. En todo caso, la resolución que motivó la concentración reivindicativa había sido dictada por un órgano judicial incompetente:**

Finalmente, y como argumento de refuerzo a las anteriores consideraciones, cabe señalar que en el caso que nos ocupa también faltaría un último elemento del delito de sedición, concretamente, el que la autoridad a quien se impide el ejercicio de sus funciones actúen en el legítimo ejercicio de éstas. Aunque ésta defensa discrepa de semejante interpretación, lo cierto es que la Audiencia Nacional interpretó que los delitos de sedición y rebelión forman partes de sus competencias exclusivas, una perspectiva que no consta que hasta la fecha haya sido desautorizada por el Tribunal Supremo.

Siendo así las cosas, resulta evidente que **cuando el Magistrado titular del Juzgado de Instrucción n.º 13 de Barcelona dictó un Auto de entrada y registro de la Conselleria d'Economia de la Generalitat por posibles delitos, entre otros, de rebelión y sedición, lo hizo excediéndose de sus competencias**, y hay que tener en cuenta que el juicio de proporcionalidad que aparece en sus resoluciones, tanto para acordar intervenciones telefónicas a altos cargos de la Generalitat, como para ordenar entrada y registro en determinadas dependencias de la Generalitat, se hizo tomando como fundamento que se estaba investigando, entre otros, delitos tan graves como el de rebelión y sedición.

De tal manera que, sin perjuicio de las anteriores alegaciones, faltaría un último requisito del presente delito, a saber, que la autoridad judicial a quien se impide actuar por los sediciosos esté obrando en ejercicio legítimo de su jurisdicción. En otras palabras: **no cabe apreciar el presente delito respecto de quien impide actuar**

a un órgano judicial que obra de manera manifiestamente incompetente, como sucedió en el presente caso admitiendo que los citados delitos competen a la Audiencia Nacional.

En resumidas cuentas: los hechos que se atribuyen a mi mandante se enmarcan dentro de un legítimo contexto reivindicativo que, de no ser por su innegable connotación política y por su condición de presidente de la ANC, difícilmente habrían motivado una actuación penal y, menos aun, por un delito tan grave como la sedición.

#### **IV. Ausencia de violencia en la conducta de Jordi Sànchez durante el periodo investigado:**

Las actuaciones de pretendida violencia que se indican en el **Auto de fecha 4 de diciembre de 2017** dictado por este Excmo. Magistrado Instructor atribuibles a Jordi Sànchez como su instigador no pueden tener acogida, por la sencilla razón de que **ni antes del día 20 de septiembre ni con posterioridad al mismo, nuestro mandante en ningún momento movilizó a la ciudadanía para que se manifestara o protestara ante actuaciones judiciales que se produjeron en Cataluña entre los días 19 de septiembre y 1 de octubre de 2017**. Tal es de ver con el listado de tweets que hemos acompañado como documento n° 2 del presente escrito.

Así, por ejemplo, el **19 de septiembre de 2017** se produjo un registro en la sede de la entidad UNIPOST en Terrassa, en el que al parecer, según indica en el Auto citado, hubo incidentes con algunos manifestantes. Como se puede ver en

la cuenta de tweeter de Jordi Sànchez no realizó ningún llamamiento a la movilización.

Y en relación con los hechos sucedidos el día **1 de octubre de 2017**, y como complemento a los tweets que ha acompañado la Guardia Civil relativos a dicha fecha, existen otros no aportados con el atestado en los que Jordi Sànchez insiste hasta la saciedad en la **actuación pacífica y no violenta** y en reprobar la actuación de algunos funcionarios policiales durante la jornada, como es de ver en la relación de tweets aportados como documento nº 2.

Por lo demás, como ya ha expuesto nuestro principal en su declaración, **la ANC jamás convocado, organizado ni financiado el referéndum celebrado el día 1 de octubre de 2017**, limitando su actuar a instar a los ciudadanos a su pacífica participación en dicho acto, debiéndose hacer notar que **ni la ANC ni Jordi Sànchez personalmente jamás han recibido requerimiento alguno de autoridad judicial para abstenerse de realizar tal comportamiento**, así como muchísimos otros ciudadanos anónimos.

**TERCERA.- Desaparición del periculum in mora:**  
**inexistencia de riesgo de reiteración delictiva:**

Si bien es cierto que en el momento de dictarse el Auto de fecha 4 de diciembre de 2017 se valoró para mantener la medida de prisión a nuestro mandante la existencia de un documento denominado "enfoCATs", cuya autoría y fecha de redacción por el momento se desconoce, y en el que aparece

el Presidente y Vicepresidente de la ANC (sin especificar nombres) como miembros de un denominado "Comité Estratégico", tanto la declaración del Sr. Sànchez como, fundamentalmente, **la reciente incorporación el día 15 de diciembre de la agenda incautada al Sr. Jové** (aparente autor del documento "enfoCATs" pues fue hallado en su domicilio), demuestran que tal documento no es más que una entelequia pues en el análisis de un año y medio de dicha agenda **nuestro representado solo se reunión con el Sr. Jové en una ocasión y el motivo ha sido convenientemente explicado en su declaración.** De formar parte el Sr. Sànchez de un real "Comité Estratégico" sería lo lógico encontrar en la agenda del Sr. Jové múltiples y variadas reuniones con mi mandante. Por lo demás, tanto el Sr. Cuixart como el Sr. Forn se han pronunciado en idéntico sentido, de haber tenido de la existencia de tal documento a través del sumario.

En todo caso, y sin perjuicio de las anteriores alegaciones, cabe añadir que desde que en su Auto de 4 de diciembre de 2017 el Sr. Instructor desestimara la última petición de libertad formulada por mi mandante **se ha producido un importante cambio en sus circunstancias,** que viene dado por su **elección como diputado** al *Parlament* de Catalunya en los comicios del pasado 21 de diciembre. Ello determina que la condición personal de Jordi Sànchez haya pasado a ser exactamente la misma que la de otros investigados en el presente procedimiento que, sin embargo, gozan de libertad provisional bajo fianza. **Siendo idénticas tales circunstancias parece claro, de entrada, que por razones de mera coherencia su situación procesal debería ser la misma.** Como ya se expuso en su momento, Jordi Sànchez renunció a la presidencia de la Asamblea Nacional

Catalana cuando decidió presentar su candidatura electoral, **perdiendo así aquella capacidad de movilización ciudadana que, en su Auto invocó el Sr. Magistrado como dato fundamental para mantenerle en prisión.**

Por otra parte, cabe añadir que, como es público y notorio, con posterioridad a que se dictara dicho Auto han tenido lugar -en una **situación de plena paz social y una muy elevada participación ciudadana-** las **elecciones al Parlament de Catalunya**, en las que la mera presentación de la candidatura del Sr. Jordi Sànchez ya puso de manifiesto que -aun discrepando de la aplicación del art. 155 CE y manteniendo inalterados sus postulados ideológicos- **su aceptación del vigente marco constitucional**, sin perjuicio del mantenimiento de la legítima voluntad de modificarlo por vías siempre legales, pacíficas y democráticas. **Esta circunstancia ha sido claramente ratificada en su declaración manifestando por un lado el juramento o promesa a acatar la Constitución española y el Estatuto de autonomía que ya ha dejado presentado por escrito en el Parlament, añadiendo que en el supuesto de que la formación Junts per Catalunya alterara su programa electoral y optara por una declaración unilateral de independencia no seguirá ninguna decisión en ese sentido.** Esta última manifestación, tal y como ha expuesto nuestro representado en su declaración, no debe considerarse oportunista ni mendaz pues es la verbalización de su sentir histórico sobre la forma en la que debía y debe desarrollarse el anhelo independentista.

Por lo demás, la circunstancia de que **en dicho período electoral no se haya producido absolutamente ninguna**

**alteración de la paz pública, como lo demuestra el hecho de que el Ministerio del Interior haya retirado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado desplegados en Cataluña, es un evidente indicio de que, como exigiera el Sr. Instructor en su Auto de 4 de diciembre de 2017 paulatinamente la situación se está normalizando.**

Por tanto, ¿cómo puede acreditar el Sr. Jordi Sànchez que el riesgo de reiteración delictiva al que se refiere el Auto no se va a materializar? Además de los hechos producidos en Cataluña con posterioridad al 4 de diciembre de 2017 ya citados, en lo que respecta a nuestro representado debemos reiterar que **nunca ha defendido la unilateralidad, siempre ha defendido la vía pacífica y democrática, y se ha sumado a un proyecto político en este sentido.** La única forma de poder acreditarlo es dejarle en libertad y que pueda ejercer su función pública cumpliendo este compromiso. Lo contrario dejaría como única opción la renuncia al cargo de diputado (renuncia a otro derecho fundamental legítimamente adquirido).

A tal efecto, considera esta defensa que hoy por hoy existen razones sobradas para reformar la situación procesal de mi representado, máxime teniendo en cuenta que, **en caso de acceder a esta petición, el Sr. Instructor tendrá siempre en sus manos la posibilidad de acordar de nuevo la prisión preventiva** tan pronto como entienda que alguna de las actuaciones del investigado ya en libertad ponen en evidencia la efectiva existencia de riesgo de reiteración de los presuntos delitos cuya comisión se le atribuye.

En consecuencia, tanto la aplicación del principio *in dubio pro libertate* como el derecho a la presunción de inocencia aconsejan la puesta en libertad solicitada, otorgando a Jordi Sànchez la posibilidad de confirmar con su comportamiento personal y su actividad parlamentaria que **no existe riesgo alguno de reiterar los supuestos delitos cuya comisión se le atribuye.**

Por todo lo expuesto,

**AL ECXCMO. SR. INSTRUCTOR SOLICITO,** que tenga por presentado el presente escrito junto con los documentos que con el mismo se acompañan y por formuladas las anteriores manifestaciones, en virtud de las cuales proceda a acordar la libertad provisional de mi mandante D. Jordi Sànchez Picanyol por haber variado las circunstancias que en su día llevaron a este Excmo. Magistrado Instructor a acordar su mantenimiento. Lo que respetuosamente pido en Madrid, a once de enero de dos mil dieciocho.

Jordi Pina Massachs

MOLINS & SILVA